

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.



PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

León, Guanajuato, 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Proemio

Visto para resolver el expediente número 24/21-A-II, relativo a la queja interpuesta por XXXXX y XXXXX, respecto a hechos considerados violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal de las siguientes dependencias: 1) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de León Guanajuato; 2) Fiscalía Regional "A", de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 3) Dirección General de Gobierno del municipio de León Guanajuato, y 4) Contraloría municipal de León Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 14 fracción IV, 15, 16 fracción VII, 75 XI, 76 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León; así como los artículos 12, 19, y 50 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León; esta resolución se dirige a Jorge Ramírez Hernández, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León Guanajuato; y a Viridiana Margarita Márquez Moreno encargada de despacho de la Contraloría Municipal, en su carácter de superior jerárquico del personal señalado como infractor; a quienes se les da a conocer la presente resolución de recomendación a fin de que en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja, y se realice lo establecido en los resolutivos de la presente.

De igual manera, conforme a lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 10 fracción II inciso a) y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; artículos 6 fracción II, 66 fracción I, 69 fracciones I y VIII, y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; así como los artículos 15, 16 fracción VII, 25 fracción IV, y 36 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato; se da a conocer respectivamente la no recomendación en relación al personal señalado como supuesto infractor, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Sumario

XXXXX y XXXXX, señalaron haber perdido a su esposo y concubino respectivamente, el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, quienes fallecieron al estar laborando en el Módulo de Desbaste para el tratamiento de aguas perteneciente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de León Guanajuato. Inconformándose por la falta de condiciones dignas en el entorno laboral de sus parejas finadas; así como, la falta de apoyos en su calidad de viudas y madre de una menor en el segundo de los casos.

Del análisis de las inconformidades formuladas se desprende que los hechos motivo de queja se hacen consistir en la presunta violación de: 1) derechos humanos laborales; 2) derecho a la seguridad jurídica y 3) derecho de petición.

[...]

Consideraciones

[...]



Quinta. Derecho Humano vulnerado.

El derecho al trabajo así como a la seguridad e higiene dentro del mismo se encuentra previsto en el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el derecho internacional ha precisado como partes inherentes a los derechos humanos laborales tres consideraciones: 1) la vida; 2) condiciones dignas y 3) protección a la familia.

Así, la vida es un derecho de todo ser humano¹, el cual abarca todos los ámbitos de la persona, siendo uno de estos el trabajo. En consecuencia, es una obligación del Estado proteger y garantizar este derecho humano y en caso de violación investigar, sancionar y reparar a la víctima².

El trabajo entonces, debe permitir a las personas el ejercicio efectivo al derecho a la vida, propiciando condiciones para desarrollar sus capacidades y potencialidades, obteniendo una remuneración que asegure un nivel de vida conveniente para sí y su familia. Además, el trabajo conlleva el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta³.

Por otra parte, el concepto de dignidad en relación con el trabajo, implica un reconocimiento de los derechos humanos y el establecimiento de condiciones mínimas para su desarrollo, citando entre otras:

- No discriminación.
- Acceso a la seguridad social.
- Salario remunerador.
- Capacitación continua.
- Condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Las condiciones antes citadas se encuentran previstas en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera, el artículo 7 inciso a), ii) y b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales prevé:

"[...] Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: [...]

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo; [...]"

Es de resaltar que el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos laborales, así como las condiciones de seguridad e higiene, constituye un factor primordial a considerar; ello en virtud de ser las medidas determinadas e implementadas para minimizar los posibles riesgos laborales para toda persona trabajadora; entendiendo por riesgo de trabajo, a los accidentes y enfermedades a los que se expone el personal en ejercicio o con motivo del trabajo⁴.

De igual manera, se debe garantizar la seguridad social del personal, entendiendo por esta la protección entre otros casos, por accidentes en el trabajo que culminen con la muerte⁵. El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

³ Ley Federal del Trabajo, artículo 3.

⁴ Ley Federal del Trabajo, artículo 473.

⁵ Ley Federal del Trabajo, artículo 477 fracción IV.

artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Guanajuato.

El cumplimiento por parte del Estado de las disposiciones antes expuestas, contribuye a garantizar el derecho al trabajo y a la protección de la familia como fundamento de la sociedad;⁶ para lo cual resulta oportuno citar lo establecido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Por lo anteriormente expuesto, debe señalarse que la presunta violación a los derechos humanos de los familiares de los trabajadores finados (XXXXX y XXXXX), se valoró a partir del deber de la autoridad de propiciar condiciones laborales dignas y seguras para los trabajadores; así como el deber de las autoridades de garantizar la protección de la familia posterior al hecho laboral en el que fallecieron.

En este sentido, del análisis de las inconformidades manifestadas en diversos momentos por las quejas se desprende que los hechos motivo de queja actualizan la probable:

- I. Violación de los derechos humanos laborales (condiciones dignas y protección de la familia).
- II. Violación al derecho a la seguridad jurídica (omisiones en la investigación y dilación en el procedimiento administrativo).
- III. Violación al derecho de petición.

Hechos no controvertidos:

1. XXXXX (finado) y XXXXX (finado), fueron trabajadores de SAPAL León, en el Módulo de Desbaste.
2. El 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, cinco trabajadores de SAPAL León fallecieron en el Módulo de Desbaste, entre los cuales estaban las personas citadas en el punto inmediato anterior.
3. En la misma fecha del numeral 2 dos de este apartado, se inició carpeta de investigación XXXXX⁷ radicada en la Agencia del Ministerio Público 9 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, en León Guanajuato.
4. XXXXX (quejosa) es esposa⁸ del trabajador finado de nombre XXXXX.
5. XXXXX (quejosa) es concubina del trabajador finado de nombre XXXXX, quienes procrearon una hija⁹.
6. El representante legal de las quejas es el licenciado XXXXX.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17.1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado”.

⁷ Registro de actividad de inicio de carpeta de investigación. Consultable en el expediente de queja tomo I foja 194.

⁸ Acta de matrimonio. Ídem tomo I, foja 25.

⁹ Acta de nacimiento de la menor. Ídem tomo I, foja 408.



7. El 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se inició investigación en la Contraloría municipal con motivo de los hechos citados en el numeral 2 dos de este apartado, radicada con el número de expediente XXXXX¹⁰
8. Procedimientos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Estado de Guanajuato iniciados el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte (folio XXXXX correspondiente entre otros a XXXXX¹¹), y 8 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno (folio XXXXX correspondiente entre otros a XXXXXX¹²).

Hechos controvertidos.

a) SAPAL León.

XXXXX y XXXXX se inconformaron contra personal de SAPAL León por la falta de seguimiento a la reparación del daño por la muerte de su esposo y concubino respectivamente, en su **entorno laboral** (Módulo de Desbaste de la Planta de Tratamiento), precisando las siguientes condiciones respecto al mismo:

- Riesgo por trabajar con químicos.
- Falta de revisión de las condiciones de trabajo.
- Falta de equipo de trabajo adecuado, por su condición de trabajadores eventuales.

Las quejas señalaron como su representante particular al licenciado XXXXX, quien las asistió en la reunión con personal de SAPAL León, el 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la cual les ofertaron un finiquito y seguro de vida; sin embargo, toda vez que no se tenía determinada la causa de muerte de sus familiares, no aceptaron firmar el acuerdo. Asimismo, tuvieron reunión con representantes de SAPAL León en la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social el 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, sin llegar a acuerdo alguno.

Bajo este contexto, las quejas solicitaron la conciliación prevista en el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, planteándole a la autoridad se realizara la reparación del daño por lo acontecido; aceptando dicha propuesta la autoridad por medio del ingeniero Enrique de Haro Maldonado, Director General de SAPAL León; sin embargo, señaló que al comunicarse con el licenciado XXXXX (representante de las quejas), este le manifestó lo corroboraría con personal de la PRODHEG¹³.

En seguimiento a la conciliación planteada por las quejas, las partes se reunieron el 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, aceptando que se esperarían a la determinación de la causa de muerte de los trabajadores, a efecto de realizar una propuesta de indemnización¹⁴. No obstante lo anterior, el licenciado XXXXX¹⁵ solicitó a la PRODHEG requerir informe a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social respecto a alguna inspección de trabajo por los hechos acontecidos el 13 trece de noviembre de 2020 veinte.

A continuación analizaremos los elementos de convicción que obran en el expediente en relación a la observancia del deber de proteger y garantizar los

¹⁰ Oficio XXXXX, suscrito por el licenciado Juan Jesús Estrada González, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal. Consultable en el expediente de queja tomo IV foja 1237.

¹¹ Escrito sin número suscrito por el licenciado Arturo Villalobos Amador, apoderado legal de SAPAL León. Consultable en el expediente de queja tomo I, fojas 158 a 167.

¹² Ídem. Consultable en el expediente de queja tomo I, fojas 150 a 157.

¹³ Oficio XXXXX recibido en la PRODHEG el 5 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno. Consultable en el expediente de queja tomo I foja 49.

¹⁴ Comparecencia de XXXXX, y oficio XXXXX suscrito por el Director General de SAPAL León. Ídem tomo I foja 98 y 100.

¹⁵ Comparecencia ante personal de la PRODHEG el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno. Ídem tomo I foja 191.

derechos humanos laborales por parte de la autoridad (condiciones dignas y protección a la familia).



Tipo de trabajo.

Conforme a lo informado por la autoridad¹⁶, XXXXX y XXXXX (finados), ingresaron a laborar en SAPAL León el XXXXX y XXXXX respectivamente. Ambos pertenecían al XXXXX con el cual SAPAL León tiene suscrito un Contrato Colectivo de trabajo.

Ambos trabajadores tenían el puesto de “XXXXX”, cuyo perfil de puesto establece como responsabilidad: “XXXXX”. Señalando la siguiente competencia: “*Conocimiento básico del proceso de tratamiento de aguas residuales*”¹⁷.

Del contenido de las solicitudes de empleo de los trabajadores¹⁸ proporcionadas por la autoridad, no se advierten expresamente elementos que acrediten la competencia requerida para el perfil del puesto.

Así como tampoco está acreditada la preparación y capacitación previa para el desarrollo del trabajo en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo 2011¹⁹ (SAPAL León).

Las personas finadas tenían el carácter de trabajadores eventuales, de acuerdo con lo asentado en los formatos de finiquito²⁰ proporcionados por la autoridad.

Bajo este contexto, es de señalarse que la autoridad Sapal León inobservó la normatividad prevista para el ingreso de personas trabajadoras, al omitir constatar el cumplimiento de las competencias previstas para el puesto, siendo ello contrario al respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, y al deber de garantizar las condiciones adecuadas en torno al trabajo, en apego a lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Capacitación y adiestramiento.

En respuesta a la solicitud de constancias de capacitación y adiestramiento de los trabajadores finados, la autoridad únicamente proporcionó constancias de reconocimiento por la participación en la “*Inducción Institucional*”²¹, las cuales fueron tomadas cuando todavía no eran trabajadores de SAPAL León, como se advierte a continuación:

XXXXX:

- Fecha de Inducción Institucional: XXXXX.
- Fecha de ingreso a labores: XXXXX.

XXXXX:

- Fecha de Inducción Institucional: XXXXX.
- Fecha de ingreso a labores: XXXXX.

Luego entonces, los trabajadores no recibieron ninguna capacitación durante el tiempo que trabajaron en SAPAL León, inobservando la autoridad su deber de garantizar un trabajo digno en apego al artículo 2²² de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁶ Oficio XXXXX, suscrito por el ingeniero Enrique de Haro Maldonado, Director General de SAPAL León. Ídem tomo I foja 108 a 109.

¹⁷ Perfil de puesto. Ídem tomo I foja 148 a 149.

¹⁸ XXXXX y XXXXX. Ídem tomo I foja 130 a 131 y 132 a 133.

¹⁹ “*Toda persona propuesta para ingresar al Sistema deberá cubrir los procedimientos de Reclutamiento y Selección de personal establecidos, así como los requisitos de preparación previa y capacitación necesarios para el desarrollo del trabajo que vaya a desempeñar [...]*”.

²⁰ XXXXX y XXXXX. Consultables en el expediente de queja tomo I foja 138 y 141.

²¹ Documentos consultables en el expediente de queja tomo I foja 168 y 169.

²² “[...] Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; [...] se recibe capacitación continua [...]”.

Adicionalmente, la falta de capacitación a los trabajadores por parte de SAPAL León, se corroboró con lo asentado en el “ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE POR ACCIDENTE” (11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte), correspondiente a la visita de inspección en materia de seguridad e higiene de la delegación federal del trabajo²³, citando para pronta referencia:

“[...] 6. NOM-004-STPS-1999 SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Requerimiento	Resultado
[...] DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE SE CAPACITA A LOS TRABAJADORES PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. OBSERVACIONES SE REQUIERE Y NO SE PRESENTAN CONSTANCIAS DE HABILIDADES LABORALES DEL PERSONAL PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	NO CUENTA
DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE SE CAPACITA A LOS TRABAJADORES PARA LA OPERACIÓN SEGURA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO. OBSERVACIONES SE REQUIERE Y NO SE MUESTRA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN	NO CUENTA

“[...] 7. NOM-005-STPS-1998 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Requerimiento	Resultado
[...] CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS TRABAJADORES SOBRE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS. OBSERVACIONES SE REQUIERE Y NO SE MUESTRA AL MOMENTO DE INSPECCIÓN	NO CUENTA

“[...] 15. NOM-017-STPS-2008 EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL – SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Requerimiento	Resultado
[...] CONSTANCIAS DE HABILIDADES DEL PERSONAL, CAPACITADO Y ADIESTRADO PARA EL USO, REVISIÓN, REPOSICIÓN, LIMPIEZA, LIMITACIONES, MANTENIMIENTO, RESGUARDO Y DISPOSICIÓN FINAL DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, CON BASE EN LAS INDICACIONES, INSTRUCCIONES O PROCEDIMIENTOS DEL FABRICANTE. OBSERVACIONES SE REQUIERE Y NO SE PRESENTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA PRACTICA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN	NO CUENTA

[...]”

Con todo lo antes señalado, ha quedado acreditado que SAPAL León al no haber proporcionado capacitación alguna, omitió brindar condiciones dignas a los trabajadores fallecidos, inobservando lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley

²³ Oficio No. XXXXX, suscrito por la licenciada Dulce María Alcantar Rojas, Subdelegada Federal del Trabajo en León, Guanajuato, en ausencia del Titular de la oficina de la Representación Federal del Trabajo en Guanajuato, zona oeste con sede en León, así como anexo. Consultable en el expediente de queja tomo III foja 875 a1145.

Federal del Trabajo, así como, artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Equipamiento.

En relación al equipo de protección individual que tenían los trabajadores finados de acuerdo a su riesgo de trabajo, el ingeniero Enrique de Haro Maldonado, Director General de SAPAL León, el 10 diez de mayo de 2021 comunicó²⁴:

"[...] Los trabajadores (incluyendo a los finados) tenían y tienen prohibido ingresar a los espacios que ocupa el Módulo de Desbaste, salvo con la protección debida para asegurar su salud y vida, equipos de seguridad y protección que de forma física se encontraban y encuentran en la Planta de Tratamiento Municipal a la que es necesario entrar con antelación al citado Módulo [...]"

Reiterando su respuesta el 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al informar²⁵:

"[...] Se informa que los trabajadores (incluyendo los finados tenían) tienen prohibido ingresar a los espacios que ocupa el Módulo de Desbaste (MD), salvo con la protección debida para proteger su salud, equipos de seguridad y protección que de forma física se encontraba a su disposición y encuentra en la Planta de Tratamiento Municipal (PTAR) a la que es necesario ingresar con antelación al citado Módulo; ello es, en el caso de que cualquier trabajador ingrese al MD debe previamente utilizar los equipos de seguridad colocados en la PTAR [...]"

En cuanto a lo informado por la autoridad, en ambas ocasiones se limitó a señalar la prohibición de los trabajadores para ingresar al Módulo de Desbaste y la obligación en todo caso de los trabajadores, de utilizar el equipo que mencionó que estaba a su disposición en la Planta de Tratamiento Municipal, omitiendo acreditar que se proporcionó el equipo adecuado a los trabajadores para el desempeño de sus funciones. Al respecto, el Contrato Colectivo de Trabajo de SAPAL León²⁶ en su capítulo VI denominado **"DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO"**, en el numeral 15 prevé de manera expresa el equipo individual y la temporalidad para su entrega, citando para pronta referencia:

*"[...] El Sistema se obliga a proporcionar, anualmente a todos sus trabajadores, 3 juegos de **ropa de trabajo de Gabardina sanforizada**, así como también **botas, mascarillas, guantes** y otro, según la naturaleza de las labores que el trabajador tenga encomendada [...]"*
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la norma referida prevé la entrega de ropa de trabajo con características propias a la función, misma que debió entregarse a su ingreso, siendo en este caso la correspondiente al puesto de "Peón Plantas de Tratamiento".

De igual forma, Edgar Armando Correa Reyes, encargado de la planta tratadora de aguas residuales de SAPAL León, en comparecencia ante la autoridad ministerial reconoció el deber de entregar equipo a cada trabajador al manifestar²⁷:

*"[...] a cada trabajador que labora se le entrega su equipo de seguridad que consta de botas, guantes de carnaza de aiflex elásticos y otros ahulados, uniforme de tela de algodón, chaleco reflejante, casco de plástico careta media cara y careta completa, lentes y cubre bocas, ahora bien digo que la planta está dividida en dos áreas que es la municipal en la cual se recibe agua residual de las colonias y en esta planta el trabajador siempre debe traer su equipo que consta en uniforme botas y casco, solamente sí se les pide realizar en algún área en específico se les pide usar los gantes y caretas de media cara o cara completa, ahora bien, **respecto de la planta de desbaste digo que es protocolo de la planta que todo personal que ingrese a esa área debe ingresar con su equipo completo** ya que en dicha plata (sic) se trabaja con aguas residuales industriales por lo que se debe extremar precauciones [...]"*
(Énfasis añadido)

²⁴ Oficio XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo I foja 186 a 187.

²⁵ Oficio XXXXX. Ídem tomo IV foja 1253.

²⁶ Documento consultable en el expediente de queja tomo I foja 110 a 129.

²⁷ "ACTA DE AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A VÍCTIMA U OFENDIDO" (carpeta de investigación XXXXX), 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Consultable en el expediente de queja tomo I foja 383 a 385.

Asimismo, Pedro Trejo García, ingeniero químico y perito criminalista, rindió informe pericial²⁸ en el cual señaló que la falta de equipo de protección personal es una condición potencialmente riesgosa, asentando en la siguiente conclusión del dictamen:

*"[...] Sexta. El lugar de intervención se trata propiamente de una planta de tratamiento de aguas residuales. [...] El módulo de desbaste de Sapal es parte de una planta de tratamiento de las aguas residuales, cuyas operaciones unitarias consisten en la separación de la materia sólida de las aguas residuales que involucra procesos físicos y químicos, área donde **es posible identificar al menos tres condiciones potencialmente riesgosas:***

1. La emisión de gases tóxicos propios del manejo/tratamiento de aguas residuales y/o formación de sustancias químicas durante el mismo (emisión de ácido sulfhídrico);

2. La adición de reactivos químicos como parte del mismo proceso de tratamiento (adición de ácido sulfúrico, cloruro férrico);

*3. **La falta de equipo de protección personal específica al manejo de sustancias químicas (corrosivas, volátiles...) y/o uso indebido del mismo, uso de medidores de gases portátiles personales (para la identificación de sustancias tóxicas así como la concentración de oxígeno ambiental) [...]"***

(Énfasis propio)

Con los antecedentes citados, el señalamiento de la autoridad respecto a la obligación del trabajador de utilizar el equipo en el caso en comento, no la eximía de su deber de garantizar las condiciones para un trabajo digno, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra se cita:

"No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona".

Así, de acuerdo a lo informado por el Director General de SAPAL León, respecto a que los *"[...] equipos de seguridad y protección que de forma física se encontraban y encuentran en la Planta de Tratamiento Municipal [...]"*, debe resaltarse que la autoridad omitió indicar cuales eran, sus condiciones y acreditar la capacitación para su uso²⁹, como se advierte a continuación:

"[...] 15. NOM-017-STPS-2008 EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL – SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Requerimiento	Resultado
<i>[...] REGISTROS SOBRE EL USO, REVISIÓN, REPOSICIÓN, LIMPIEZA, LIMITACIONES, MANTENIMIENTO, RESGUARDO Y DISPOSICIÓN FINAL DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL.</i>	NO CUENTA
<i>OBSERVACIONES SE REQUIERE Y NO SE PRESENTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN</i>	

[...]"

Por todo lo antes expuesto, la autoridad no probó haber proporcionado el equipamiento de protección personal acorde al puesto de los trabajadores finados; de igual manera quedó acreditado que la autoridad omitió informar cuál era el equipamiento de seguridad y protección colectivo que mencionó debían emplear los trabajadores de forma previa a su ingreso a las instalaciones, ni acreditó el procedimiento para su correcto uso.

²⁸ Informe pericial XXXXX, rendido mediante oficio XXXXX de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Consultable en el expediente de queja tomo I foja 417 a 429.

²⁹ "ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SEGURIDADE HIGIENE POR ACCIDENTE" (expediente XXXXX). Consultable en el expediente de queja tomo III foja 1041.

Por ello, la autoridad inobservó su deber de propiciar las condiciones para un trabajo digno, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, y artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Condiciones de seguridad e higiene.

XXXXX y XXXXX manifestaron que sus respectivas parejas les habían mencionado las malas condiciones del lugar de trabajo, la falta de supervisión del lugar y la falta de atención de reportes de fugas dentro del módulo de desbaste de la planta tratadora de aguas residuales, lo que aunado a trabajar con químicos, incrementaba el riesgo de los trabajadores.

En tanto, Enrique de Haro Maldonado, Director General de SAPAL León, en relación a las políticas implementadas en materia de medio ambiente, seguridad y salud de los trabajadores para prevenir accidentes, informó³⁰:

"[...] existe un Procedimiento seguido en forma de juicio por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se encuentra abierto, en trámite y vigente, correspondiente a expediente No. XXXXX en el que se aportaron los mismos [...]"

Con relación al expediente referido por la autoridad se cita³¹:

"[...] 4. NOM-001-STPS-2008 EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO – CONDICIONES DE SEGURIDAD

Requerimiento	Resultado
<p>[...] PROGRAMA ESPECÍFICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO Y REGISTRO DE EJECUCIÓN.</p> <p>OBSERVACIONES SE REQUIERE Y SE PRESENTA DOCUMENTO DE DENOMINADO (sic) PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO DEL ÁREA DE AGUA MUNICIPAL Y EL ÁREA DE DESBASTE DEL AÑO 2020, DONDE SE ENCUENTRAN (sic) EL PROGRAMA ESPECIFICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO, SIN EMBARGO FALTA LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU EJECUCIÓN [...]</p>	NO CUENTA

(Énfasis añadido)

"[...] 7. NOM-005-STPS-1998 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Requerimiento	Resultado
<p>[...] PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL CENTRO DE TRABAJO.</p> <p>OBSERVACIONES SE REQUIERE Y SE PRESENTA (sic) DOCUMENTOS DENOMINADO GESTION DE PERMISO DE TRABAJO, A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS, SIN EMBARGO EL CUAL NO MUESTRA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DESARROLLADA POR LOS TRABAJADORES FALLECIDOS [...]</p>	NO CUENTA

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, Edgar Armando Correa Reyes, encargado de la planta tratadora de aguas residuales de SAPAL León, en comparecencia³² ante la autoridad ministerial manifestó que las instalaciones se encontraban deterioradas, al mencionar:

³⁰ Oficio XXXXX, recibido en la PRODHEG el 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Ídem tomo foja 186 a 187.

³¹ "ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SEGURIDADE HIGIENE POR ACCIDENTE" (expediente XXXXX). Consultable en el expediente de queja tomo III foja 1015 a 1078.

³² "**AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A TESTIGO**", de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno. Ídem tomo II foja 571 a 577.

"[...] quiero manifestar que las instalaciones de la planta de desbaste anterior a SAPAL era de una concesionaria y al momento en que terminan el contrato entre la concesionaria y SAPAL es cuando SAPAL ya se hace cargo o pasa a ser parte dicha planta de SAPAL, dicha planta se encontraba deteriorada, en general, en todo [...]"

Por lo tanto, quedaron robustecidas las manifestaciones de las quejas respecto a las inadecuadas condiciones en las instalaciones de SAPAL León, y la falta de acreditación de ejecutar un programa específico de mantenimiento de las instalaciones lo que refleja una clara falta de supervisión.

Ahora bien, con relación al señalamiento de fugas reportadas, está acreditado con el parte informativo de emergencia³³ de la Dirección General de Protección Civil del municipio, que el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte (fecha del hecho en el cual perdieron la vida los trabajadores), el agente perturbador por lo acontecido en las instalaciones de SAPAL León fue "Fugas y Derrame".

Quedando corroborado lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con el informe rendido por José Luis Carpio Guzmán³⁴, Director General del Patronato de Bomberos del municipio, quien señaló:

"[...] elementos de Bomberos regresaron al interior para revisar minuciosamente si existían evidencias de derrames, fugas, o de cualquier otra sustancia que presuntivamente hubiera provocado el deceso del personal localizado, **encontrando una mancha blanca en la pared exterior de un contenedor amarillo con la leyenda de "cloruro fénico"**, sin poder determinar si la mancha blanca descrita correspondía al producto químico del contenedor, por carecer el personal de Bomberos de conocimientos técnicos o periciales para tal efecto. Se informa asimismo, que donde se encontraron los cuerpos detectados sin vida **se localizó el derrame de una sustancia desconocida con aspecto de agua lodosa negra**, desconociendo el personal de bomberos de qué se trataba, ignorando de igual manera el origen de donde fue vertida [...]"
(Énfasis añadido)

Asimismo, un elemento más que robustece el señalamiento de reportes de fuga, se advierte de la manifestación de Abraham Blanco Valenzuela³⁵, Supervisor de Operación del Módulo de Desbaste de la Planta de Tratamiento de SAPAL León ante la autoridad ministerial, quien mencionó:

"[...] en mi turno anterior a ese día, estaba goteando un tubo que conduce agua, el cual ya se estaba atendiendo la falla, ya que **se había reportado** en el turno anterior, es por ese motivo que en mi entrevista rendida en fecha 11 de Febrero (sic) del año 2020 (sic), manifesté que no había reporte de alguna falla, únicamente recuerdo que se atendió la del sistema de riego para áreas verdes [...]"

Por lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para señalar que la autoridad inobservó su deber de garantizar condiciones dignas en el entorno laboral en cuanto a medidas de seguridad e higiene; por lo que se violó lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, y artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así, para quien resuelve el presente expediente de queja, está probado que la autoridad incumplió su deber de garantizar condiciones para un trabajo digno, al no acreditar el cumplimiento de las disposiciones para su ingreso (competencia), no brindar capacitación, no otorgar el equipamiento personal de protección, y no acreditar el cumplimiento del "PROGRAMA ESPECÍFICO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO Y REGISTRO DE EJECUCIÓN", violentando con ello los derechos humanos laborales de las personas fallecidas.

b) Fiscalía Regional A.

³³ Folio de C4: XXXXX. Ídem tomo IV foja 1224.

³⁴ Oficio No. XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo IV foja 1229 a 1236.

³⁵ Comparecencia de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Consultable en el expediente de queja tomo II, fojas 775 a 778.

De conformidad con lo expuesto en los numerales 1, 2 y 5 del apartado de antecedentes de esta resolución, XXXXX y XXXXX se inconformaron en un primer momento por la no determinación de la causa de muerte de su esposo y concubino respectivamente.

Asimismo, manifestaron haber acudido en diversas ocasiones con personal de la fiscalía o haberse comunicado vía telefónica con ellos; lo anterior con el propósito de conocer los avances en la carpeta de investigación y conocer la causa de muerte de sus familiares. Las fechas señaladas por las quejasas fueron: 7 siete, 8 ocho, 10 diez, 15 quince, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte; así como, 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 11 once, 15 quince y 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Al respecto, el maestro Joel Romo Lozano, Fiscal Regional A, reconoció el inicio de la carpeta de investigación XXXXX, el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, e instruyó que el personal involucrado rindiera informe respecto a sus actuaciones entorno a los hechos manifestados por las quejasas, obrando en el expediente de queja los siguientes:

- José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, Jefe de la Unidad de Investigación de Trámite Común.
- Ignacio Pérez Ruíz, Director Ministerial adscrito al despacho del Fiscal Regional "A".
- Gregorio Guerrero Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la agencia número 9.
- Hugo Alejandro Gómez Zúñiga, Perito Criminalista.
- Alejandro Estrada Campos, Perito Médico Legista.

En lo medular, los servidores públicos precisaron cual fue su participación dentro de la carpeta de investigación y su interacción con las quejasas. Al conocer los informes, el 8 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se planteó una conciliación consistente en una audiencia con el Fiscal Regional a efecto de conocer la causa de muerte de sus familiares.

Siendo aceptada la propuesta de conciliación, se llevó a cabo la audiencia el 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se explicaron los avances en la carpeta de investigación XXXXX, por parte de la licenciada Laura Edith Ortega Pérez³⁶, Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional adscrita al despacho del Fiscal Regional A, quien fungía en esa fecha como encargada del despacho de la Fiscalía Regional por ministerio de Ley.

En ese sentido, XXXXX y XXXXX³⁷, el 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, reconocieron ante personal adscrito a la PRODHG la audiencia mencionada por la autoridad, y que estaban próximos a conocer la causa de muerte de sus familiares.

Por su parte, el licenciado XXXXX, representante legal de las quejasas manifestó en dos ocasiones³⁸ ante personal de la PRODHG, haber solicitado a la autoridad ministerial, la ampliación y en su caso declaración, de personal de SAPAL León, proporcionando copia de la carpeta de investigación multicitada.

³⁶ Oficio XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo I, foja 92.

³⁷ Apartado de antecedentes de esta resolución, numeral 30 y 31.

³⁸ Ídem, numeral 33 y 39.

Con relación al motivo inicial de la queja, consistente en la falta de avances y determinación de la causa de muerte de los trabajadores de SAPAL León, se advierten del contenido de la carpeta de investigación XXXXX las diversas diligencias de investigación efectuadas, hasta arribar al informe colegiado³⁹ de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la doctora Ana Elvia Sánchez Medina y el doctor Alejandro Estrada Campos, ambos peritos médicos legistas, en el cual plasmaron entre otras conclusiones:

“[...] La Causa Real y Directa de Muerte de los CC. XXXXX, XXXXX, [...], fue ASFIXIA SECUNDARIA A INTOXICACIÓN POR ÁCIDO SULFHÍDRICO [...]”

En cuanto a la solicitud de entrevistas y en su caso declaraciones solicitadas por el representante legal de las quejas, la licenciada Ma. de la Luz López Arrieta⁴⁰, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, señaló:

“[...] en lo que compete a ésta autoridad, respecto a recabar las entrevistas del ingeniero ENRIQUE DE HARO MADONADO, director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con fecha 30 de marzo del año 2021, se recibió en ésta Fiscalía la entrevista por escrito del referido, misma que se encuentra integrada a la carpeta de investigación y que puede ser consultada por el quejoso.

Por otro lado y respecto de la entrevista de JORGE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, le informo que no obstante que con fecha 05 de abril del año 2021 fue citado a efecto de rendir su entrevista el 13 de abril a las 09:00 horas, el mismo que no compareció, empero con ésta fecha se vuelve a enviar el correspondiente citatorio, indicando los medios de apremio que pueden aplicarse en caso de inasistencia injustificada; informando que dicha cita será para su presentación el próximo día 11 de junio de 2021 en punto de las 09:30 horas [...]”.

Además de las acciones de investigación determinadas por la autoridad ministerial, el maestro Joel Romo Lozano, Fiscal Regional A, informó⁴¹ que a petición del representante legal de las quejas, solicitó el envío de la causa penal XXXXX al Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación, ante quien se realizaron 2 dos audiencias (16 dieciséis y 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno), sin llegar a un acuerdo reparatorio; por lo cual, se solicitó nuevamente audiencia inicial para formulación de imputación (Juzgado de Oralidad de la IV Región del Estado).

De acuerdo a lo antes señalado, la autoridad ministerial acreditó haber realizado las acciones necesarias para desahogar la conciliación propuesta por la parte quejosa, al haber determinado la causa de la muerte (“ASFIXIA SECUNDARIA A INTOXICACIÓN POR ÁCIDO SULFHÍDRICO”), y haber dado trámite al ejercicio del derecho a la seguridad jurídica de las quejas (carpeta de investigación XXXXX, atención a su solicitud de mediación y conciliación, y causa penal XXXXX), ello en el marco de sus atribuciones⁴².

Por lo anterior, no existen elementos suficientes para considerar que se haya violado el derecho a la seguridad jurídica de las quejas por omisiones en la investigación de los hechos.

c) Dirección General de Gobierno del municipio de León.

En cuanto a este punto particular, las quejas citaron como inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de audiencia con el Presidente municipal, planteada a personal de la Dirección General de Gobierno del municipio el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte.

³⁹ Dictamen médico en materia de medicina legal, oficio XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo II fojas 734 a 738.

⁴⁰ Apartado de antecedentes de esta resolución, numeral 43.

⁴¹ Oficio XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo II foja 867.

⁴² Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Artículo 11. “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial [...]”.



Al respecto, XXXXX el 26 de enero de 2021 dos mil veintiuno, ante personal de la PRODHEG señaló como aspecto de su queja:

"Asesores de la Dirección de Gobierno de este municipio de nombres Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila, Enrique López Oviedo, Andrés Villaseñor y Juan Manuel Negrete Martínez quienes se comprometieron a recibirme en una audiencia con el alcalde de esta ciudad y externarle mi inconformidad sobre los tratos recibido por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y hasta la fecha no me han notificado sobre si o no se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia con el Alcalde Héctor German Rene López Santillana, violando así mi derecho de petición".

PRODHEG
de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En iguales términos, el 8 de febrero del año en curso, XXXXX señaló ante personal de la PRODHEG:

"Asesores de la Dirección de Gobierno de este municipio de nombres Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila, Enrique López Oviedo, Andrés Villaseñor y Juan Manuel Negrete Martínez, quienes se comprometieron a recibirme en una audiencia con el alcalde de esta ciudad y externarle mi inconformidad sobre los tratos recibido por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y hasta la fecha no me han notificado sobre si o no se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia con el Alcalde Héctor German Rene López Santillana, violando así mi derecho de petición".

Aunado a lo anterior, las quejas manifestaron su deseo de aceptar el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, señalando que se darían por satisfechas en relación a este punto, si se les concedía una audiencia⁴³ con el presidente municipal de León, Guanajuato.

Ante ello, el licenciado Marco Antonio García Monzón, Director General de Gobierno, aceptó la propuesta de conciliación⁴⁴ en los términos planteados por las quejas.

Por lo que, la autoridad⁴⁵ acreditó que el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia con el Presidente municipal en los términos planteados por las quejas como medida conciliatoria, proporcionando lista de asistencia y fotografías.

Al respecto, el licenciado XXXXX⁴⁶, en su carácter de representante de las quejas, al conocer la respuesta de la autoridad reconoció la realización de la audiencia con el licenciado Héctor German Rene López Santillana, presidente municipal de León, Guanajuato, en la fecha citada en el párrafo inmediato anterior; señalando además que después de la audiencia, el licenciado Marco Antonio García Monzón, Director General de Gobierno, le llamó vía telefónica en seguimiento a lo tratado en dicha audiencia. Sin embargo, su inconformidad inicial por la falta de audiencia con el alcalde, se modificó por una nueva inconformidad ante una indefinición de fecha para reunión con el Consejo de SAPAL León, así como con el Honorable Ayuntamiento para tratar lo correspondiente a la indemnización de las víctimas indirectas, y para argumentar una violación al derecho de petición.

En consecuencia, quedó acreditada la realización de la audiencia solicitada, mediante las constancias proporcionadas por la autoridad (lista de asistencia y fotografías), así como por el reconocimiento del propio representante de las quejas.

Por otra parte, la indemnización reclamada en este apartado por el licenciado XXXXX, será determinada por las autoridades con atribuciones para ello, recordando que las partes reconocieron el proceso penal y laboral, como las instancias donde están haciendo valer lo que a su derecho procede.

⁴³ Comparecencia de las quejas, consultables en el expediente de queja tomo I foja 16 reverso y 66.

⁴⁴ Oficios XXXXX y XXXXX. Consultables en el expediente de queja tomo I foja 42 a 43 y 80 a 81.

⁴⁵ Oficio XXXXX, suscrito por el licenciado Marco Antonio García Monzón, Director General de Gobierno municipal. Ídem tomo I foja 177 a 183.

⁴⁶ Comparecencia de fecha 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno. Ídem tomo I foja 191.

Así, ha quedado probado que Ma. de los Ángeles Vázquez Ávila, Enrique López Oviedo y Juan Manuel Negrete Martínez, asesores de la Dirección General de Gobierno del municipio, no afectaron el derecho de petición manifestado por las quejas.

d) Contraloría municipal de León, Guanajuato.

Las quejas manifestaron⁴⁷ inconformarse en contra de la Contraloría municipal por la falta de avances en las quejas presentadas el 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno (folio 0792 y 0793), las cuales fueron acumuladas al expediente XXXXX.

Al respecto, el licenciado Juan Jesús Estrada González, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría municipal, informó el inicio de la investigación oficiosa el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, y reconoció la acumulación de las quejas el 9 nueve de febrero del año citado⁴⁸.

Asimismo, la autoridad señaló haber realizado diversas diligencias de investigación; sin embargo, no proporcionó los elementos de convicción que robustecieran su dicho respecto al acto reclamado (falta de avances), de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el licenciado Juan de Jesús Estrada González en su informe de fecha 6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno⁴⁹, asentó:

"[...] El estatus de la investigación se clasifica como activa, en virtud de que se está a la espera de la determinación que emita la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, toda vez que este Órgano de Control como autoridad administrativa, no tiene atribuciones para determinar la causa de la muerte de persona alguna por lo que resulta imperioso contar con la determinación de dicha autoridad a fin de esta (sic) en posibilidades de deslindar, en caso de resultar procedente, alguna responsabilidad administrativa [...]"

Ante dicho informe por parte de la autoridad municipal respecto a la necesidad de tener una determinación por parte de la autoridad ministerial (causa de muerte), para actuar en consecuencia en materia de una presunta responsabilidad administrativa, resulta contrario al deber de investigación que posee, por las siguientes razones:

- Es reconocido por la propia autoridad su ámbito de competencia para investigar presuntas responsabilidades administrativas.
- Con fundamento en el artículo 82 fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública municipal de León, Guanajuato, la Dirección de Asesoría e Investigaciones tiene la atribución de realizar investigaciones para deslindar responsabilidades administrativas derivadas del trámite de las quejas; así como para determinar la existencia de actos u omisiones considerados por la ley como faltas administrativas.
- Las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de sus funciones los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia⁵⁰.

⁴⁷ Comparecencia de XXXXX y XXXXX. Ídem tomo III foja 1170 y 1171.

⁴⁸ Oficio XXXXX. Consultable en el expediente de queja tomo IV foja 1237.

⁴⁹ Fecha asentada en el oficio XXXXX, suscrito por el licenciado Juan Jesús Estrada González, Director de Asesorías e Investigaciones, Contraloría municipal. Ídem tomo IV, foja 1237.

⁵⁰ Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Artículo 7.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Guanajuato.

- Las personas servidoras públicas deben observar entre otras, las siguientes directrices: *“Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales⁵¹”*.
- En toda investigación, deben observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos⁵².
- Es de conocimiento público, el hecho de que el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, 5 cinco trabajadores de SAPAL León fallecieron en la planta de tratamiento de aguas residuales, entre los cuales se encontraban el esposo y concubino de las quejas (verdad material).
- Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y a la seguridad social⁵³.
- El trabajo digno entre otros aspectos considera el acceso a la seguridad social, la capacitación continua, y a las condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo⁵⁴.
- Las familias de los trabajadores fallecidos por riesgos de trabajo tienen derecho a una indemnización⁵⁵.
- Por su trascendencia, en este punto particular se cita el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo:
“No libera al patrón de responsabilidad:
 - I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;*
 - II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y*
 - III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona”*.
- En el artículo 68 del Reglamento Interior de Trabajo de SAPAL León se establece:
“Las partes están de acuerdo en que todo lo previsto en el presente Reglamento se sujetará a la disposición de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Con tales antecedentes, el señalamiento de la autoridad municipal hecho en su informe, respecto a estar a la espera de la determinación de la autoridad ministerial (causa de muerte), resulta carente de justificación y fundamento para no continuar la investigación y en su caso determinar lo conducente respecto a la presunta responsabilidad administrativa⁵⁶ de alguna persona.

Así, de acuerdo a lo antes señalado, el deber del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría municipal, es el de determinar si alguna persona que labora en SAPAL León, por acción u omisión incumplió con su obligación de propiciar las condiciones para un trabajo digno (derecho humano), considerando la verdad material (muerte de 5 cinco trabajadores en la planta de tratamiento de aguas residuales), y ello constituya alguna responsabilidad administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe señalarse que han sido acreditadas las inconformidades planteadas por las quejas respecto a las omisiones en la

⁵¹ Ídem. Artículo 7 fracción VII.

⁵² Ídem. Artículo 90.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123 apartado B fracción XI inciso a.

⁵⁴ Ley Federal del Trabajo. Artículo 2.

⁵⁵ Ídem. Artículo 483.

⁵⁶ Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Artículo 94.



investigación y dilación en el procedimiento administrativo, lo que constituye una violación a su derecho humano a la seguridad jurídica.

Sexta. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en la consideración quinta de esta resolución, ha quedado acreditada la violación de los derechos humanos laborales de los trabajadores de SAPAL León quienes en vida respondieron a los nombres de XXXXX y XXXXX, por parte de personal de SAPAL León.

De igual manera, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica de las quejas, por parte del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría municipal.

En consecuencia, es deber de la autoridad municipal garantizar su derecho a la seguridad social de XXXXX, así como de XXXXX e hija, en apego a los artículos 4 primer párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo, 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; VI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9.1 y 15.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la PRODHEG reconoce el carácter de víctimas indirectas a XXXXX, así como de XXXXX e hija; con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas por parte de este organismo, para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

Séptima. Reparación Integral del daño.

En relación a esta consideración, debe tenerse presente que los aspectos relativos a prestaciones de índole laboral y las cuestiones vinculadas a la determinación de culpabilidad están siendo dirimidas ante las autoridades competentes.

Precisado lo anterior, se señala que las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a sus esferas jurídicas, pues reciben un deterioro en mayor grado toda vez que, son las autoridades quienes incurren en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos.

Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades. Así, esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación⁵⁷ y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad. Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad y los derechos de las víctimas, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades responsables señaladas en esta resolución de recomendación.

Por lo que bajo este contexto, debe señalarse lo siguiente:

⁵⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



En relación a la autoridad **SAPAL León:**

Las medidas determinadas en esta consideración derivan de la violación de los derechos humanos laborales y la responsabilidad de SAPAL León, de garantizar los derechos de las víctimas indirectas, conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución.

Por lo anterior, esta PRODHEG resuelve recomendar a la autoridad señalada como responsable SAPAL León, realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño de XXXXX (esposa de XXXXX), así como de XXXXX y su hija (concubina e hija de XXXXX).

A efecto de lograr la reparación integral del daño desde la perspectiva de los derechos humanos, se recomienda atender particularmente lo siguiente:

Medidas económicas y de desarrollo.

Implementar las acciones administrativas necesarias para hacer efectivo el seguro de vida de los trabajadores, así como colaborar con las autoridades laborales y judiciales en los procedimientos correspondientes, cumpliendo de manera íntegra con las resoluciones que se dicten en cuanto a indemnizaciones como forma de reparación del daño.

Asimismo, la autoridad responsable deberá instrumentar las acciones que correspondan para hacer efectivo el derecho de XXXXX, así como de XXXXX y su hija, a la seguridad social.

Medidas de rehabilitación.

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso, se asegure atención médica, psicosocial y/o psiquiátrica especializada a XXXXX, XXXXX y a su hija.

Respecto de este punto, para el supuesto de que las víctimas decidan no aceptar la atención médica, psicosocial y/o psiquiátrica especializada la autoridad procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Medidas de no repetición.

Se recomienda a la autoridad responsable SAPAL León, implementar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos laborales, como los señalados y acreditados en esta resolución, contribuyendo con ello a su prevención, debiendo girar instrucciones para adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para garantizar los derechos humanos laborales (vida, condiciones dignas y protección a la familia) de cualquier persona trabajadora.

En relación a la autoridad **Contraloría Municipal de León, Guanajuato:**

Medidas de satisfacción.

Se recomienda a la autoridad Contraloría Municipal iniciar procedimiento administrativo y dar celeridad al mismo, en contra del licenciado Juan Jesús Estrada González, Director de Asesorías e Investigaciones y de cualquier otra persona que resulte responsable; por las omisiones en la investigación y dilación en el procedimiento administrativo que se sigue bajo el expediente XXXXX y sus acumulados, conforme a lo expuesto y fundado en la presente resolución, bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, emitiendo la



resolución que corresponda, y debiendo informar a esta PRODHEG sobre lo resuelto.

Asimismo, la Contraloría Municipal deberá continuar con el procedimiento administrativo que se sigue bajo el expediente XXXXX y sus acumulados, y dar celeridad al mismo, emitiendo la resolución que corresponda, debiendo informar a esta PRODHEG sobre lo resuelto.

Medidas de no repetición.

La Contraloría Municipal en su calidad de autoridad responsable, deberá implementar las medidas legales y administrativas necesarias para evitar la repetición de hechos que violen el derecho a la seguridad jurídica, como los señalados en la presente resolución, contribuyendo con ello a su prevención.

Por consiguiente, en mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León Guanajuato, Jorge Ramírez Hernández:

Primero. Se instruya la implementación de las acciones necesarias para la reparación integral del daño a XXXXX, así como a XXXXX e hija; por la violación de los derechos humanos laborales de quienes en vida respondieron a los nombres de XXXXX y XXXXX, en los términos expuestos en la consideración séptima de esta resolución.

Segundo. Se giren las instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que lleven a cabo las gestiones necesarias para que se otorgue atención médica, psicológica y/o psiquiátrica adecuada y gratuita a las víctimas, encaminada a restablecer su salud física y mental, en los términos expuestos en esta resolución.

Tercero. Remítanse por parte de esta PRODHEG las constancias y copia de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que de conformidad con lo que aquí se ha señalado, se realice el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas, con motivo de las violaciones a los derechos humanos determinadas en la presente resolución.

A la encargada de la Contraloría Municipal de León, Viridiana Margarita Márquez Moreno:

Cuarto. Se continúe con el procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXX y sus acumulados, conforme a lo expuesto y fundado en la presente resolución, lo anterior con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas correspondientes. Además, se deberá notificar a la PRODHEG, la resolución que recaiga al expediente principal y acumulados.

Asimismo, se deberán incorporar copias de la presente resolución de recomendación al expediente personal de las personas servidoras públicas responsables, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Quinto. Se instruya la implementación de las medidas legales y administrativas necesarias para evitar la repetición de hechos que violen el derecho a la seguridad jurídica, como los señalados en la presente resolución, contribuyendo con ello a su prevención, debiendo informarse a esta PRODHEG sobre las medidas adoptadas.

Las autoridades deberán informar a esta PRODHEG si aceptan la presente resolución de recomendación en el término de 5 días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su debido cumplimiento.

Notifíquese en forma personal a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.